



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4053 004 2017 01145 00
DTE. INTERMEDIOS ODIN S.A.S. Nit. 900.942.032-2
DDO. CESAR LEONARDO AREVALO GUERRERO CC 13.270.035

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial obrante a folio que antecede, la apoderada judicial del extremo activo, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a la cual debería accederse, si no fuera porque en la petición no se acredita el haberse realizado el pago de las costas procesales, razón por la cual no es posible despachar favorablemente lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55818538ad0f46190c43987615f196248338f38b1659a76e30019a1e3c4cd4c4**

Documento generado en 25/01/2024 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2019 00276 00
DTE. SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A. Nit. 890.503.614-0
DDO. MAIRA ALEJANDRA CONTRERAS UREÑA CC 60.392.885

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el poder otorgado a la Doctora OLGA LILIANA SUAREZ REY, téngase por revocado el poder conferido al Dr. SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA y, reconózcase a la doctora OLGA LILIANA SUAREZ REY para que actúe en representación del extremo activo, en virtud del poder a ella conferido.

De otra parte, se observa solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la Apoderada Judicial, a la cual debería accederse, si no fuera porque la togada no cuenta con facultad para recibir y en el memorial no se acredita el haberse realizado el pago de las costas procesales, razón por lo que no es posible despachar favorablemente su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e128162eb29b1ab6d571cc0ce012f4d4e1fa0ed23798767011247fb3abf15a**

Documento generado en 25/01/2024 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2019 00715 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DDO. EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA CC 88.213.879

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por la apoderada judicial del demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, respecto al embargo del remanente ordenado por el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, deberá informársele a ese despacho que no existen bienes para dejar a su disposición.

De igual manera, se RECONOCERÁ PERSONERÍA a la apoderada judicial del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA**, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A las entidades financieras BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DAVIVIENDA; para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero decretada sobre las cuentas corrientes de titularidad del señor EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA CC 88.213.879; Medida que le fue comunicada a través de nuestro oficio No. 06244 de fecha 04 de septiembre de 2019.
- AI JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA del Embargo del REMANENTE y/o los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso seguido en ese Despacho por BANCOLOMBIA S.A. en contra del demandado EDDY MERTK MARRDQUIN ALMANZA CC 88.213.879, bajo el RADICADO 2019-00678; Medida que le fue comunicada a través de nuestro oficio No. 7766 de fecha 05 de noviembre de 2019.
- AI JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA del Embargo del REMANENTE y/o los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso seguido en ese Despacho por DELMER - ARDILA REYES en contra del demandado EDDY MERTK MARRDQUIN ALMANZA CC 88.213.879, bajo el RADICADO 54-001-3153-004-2019-00217-00; Medida que le fue comunicada a través de nuestro oficio No. 2756 de fecha 11 de diciembre de 2020.

CUARTO: Respecto al embargo del remanente ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, dentro del proceso rad. No. 54-001-4003-003-2019-00678 seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra EDDY MERTK



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MARRDQUIN ALMANZA CC 88.213.879, póngase en conocimiento de esa unidad judicial que en la presente litis no existen bienes para dejar a su disposición.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la Doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DEGAFARO, conforme al poder conferido a la misma para tal fin.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9aaee21b880a1756b17c46fe9fca6c3a077ce53e9f4321b6413546f9c396de**

Documento generado en 25/01/2024 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00281-00
DTE. GLORIA MABEL JIMÉNEZ SUAREZ – C.C. No. 60'317.522
DDO. MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS – C.C. No. 11'314.488

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto en el archivo 019 del expediente digital, la señora ISABEL MATTA GREY, en su calidad de Conyugue Supérstite del señor **MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS (Q.E.P.D.)**, comparece al proceso y pone en conocimiento el fallecimiento del demandado.

Del escrito enunciado, se corrió traslado por tres días al extremo demandante, quien dentro del término correspondiente solicitó al Juzgado conminar a las personas que de manera ilegal y de mala fe, poseen el bien inmueble objeto de litigio, para que efectúen la entrega inmediata de éste a la señora GLORIA MABEL JIMENEZ SUAREZ.

También agregó el apoderado,

- Que, Desconocía el fallecimiento del demandado
- Que, la notificación fue practicada en debida forma y recibida en el lugar de destino, sin que se informara la defunción del destinatario.
- Que, ante la entrega provisional del inmueble a la demandante, deberá ordenarse la entrega definitiva del mismo a su propietaria.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CONSIDERACIONES

Recuérdese que, el art. 53 del CGP, que regula la capacidad para ser parte, establece en su numeral 1º que, podrán ser parte en un proceso: *"1. Las personas naturales y jurídicas."*

Más adelante, la misma codificación disciplina que, *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*

A su turno, el art. 132 del CGP impone: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En el caso bajo estudio, se puede evidenciar que el día 26 de abril de 2022, la señora GLORIA MABEL JIMENEZ SUAREZ presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS, arrimando el contrato de arrendamiento suscrito, en tal sentido esta Unidad Judicial admitió la demanda mediante proveído del 16 de mayo de 2022 y dispuso la notificación del demandado.

Como direcciones de notificación del señor BOHORQUEZ VANEGAS se indicaron en el acápite de Notificaciones las siguientes: En la dirección Prados –Club Interior 3 casa 1ª – 18 del municipio de Cúcuta, o en la dirección objeto de esta



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

restitución Calle 7 Entre Avenida 5 y 6 Local #156 Supermercado Los Cocales del municipio de Cúcuta.

Posteriormente, a petición del extremo activo, se fijó fecha para la para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del litigio, para el día 27 de septiembre de 2022, la cual se evacuó en debida forma, ordenándose la restitución provisional del bien a la demandante.

Luego de este día, la señora **MATTA GREY**, arrima al expediente un escrito en el que solicita se le certifique la forma en que se notificó al demandado de la existencia de la litis, como quiera que, para la fecha en que se admitió la demanda, el señor MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS ya había fallecido.

Hechas las anteriores precisiones, no puede este despacho concluir cosa diferente a que se deberá efectuar un control de legalidad al auto que ordenó la admisión de la demanda, toda vez que, la misma no podía admitirse en contra del señor BOHORQUEZ VANEGAS por no existir jurídicamente para ese momento, pues como quedó acreditado su defunción ocurrió el 05 de marzo de 2022; por consiguiente, deberá declararse viciada la actuación desde el mismo auto de admisión de fecha 16 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD de todo lo actuado a partir del Auto que admitió la demanda, de fecha 16 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GLORIA MABEL JIMÉNEZ SUAREZ**, contra **MISAEEL BOHORQUEZ VANEGAS**, de conformidad con lo expuesto en la presente Providencia.

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, al tenor de lo ordenado por el art. 90 del C.PG.P., para que, en caso de no existir proceso de sucesión iniciado, dirija el trámite en contra de los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y la cónyuge, del señor MISAEEL BOHORQUEZ VANEGAS, realizando la subsanación a que haya lugar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebdfbe859f45f3b7797b3a21124ce38ca9324a55e804b4a8d3f0c41a5b95237**

Documento generado en 25/01/2024 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: MONITORIO - S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00775 00
DTE. MIGUEL ANGEL GOMEZ RONDON – C.C. No. 1.090.465.722
DDO. LORENA GARCIA ORDOÑEZ – C.C. No. 60.343.995

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual el apoderado del demandante solicita que se dicte sentencia.

Sin embargo, se observa que la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. practicada a la demandada LORENA GARCIA ORDOÑEZ y obrante en el archivo 044 del expediente digital, no se efectuó en debida forma.

Precítese al demandante que, las notificaciones deben ajustarse las normas que regulan la materia, en consecuencia, en caso de dirigir la notificación al correo electrónico de la demandada deberá hacerlo al tenor de lo reglado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual deberá acreditar el acceso del destinatario al mensaje. Ahora, en caso de enviarse a la dirección física de la destinataria, deberán apegarse a lo disciplinado en los art. 291 y 292 del CGP.

En consecuencia, se REQUIERE al extremo activo para que proceda a practicar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccbe321f4514f165076497ba46d3f233063fa321c6adea3deea812a729666e4**

Documento generado en 25/01/2024 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA- DEMANDA DE ACUMULACION
RAD. 54001-40-03-004-2022-01029-00
DTE. PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4
DDO. CAMILO ANDRES GUARIN RUIZ – C.C. No. 1.100'953.642

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, se requerirá al extremo activo para que, allegue la diligencia de notificación surtida al demandado, respecto de la demanda principal, toda vez que las comunicaciones obrantes a folios 016 y 019 del expediente digital, hacen referencia a las demandas acumuladas.

De otra parte, se observa que, en el mandamiento de pago proferido el 28 de abril de 2023 se omitió en la parte resolutive ordenar el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer, por lo que se procederá de conformidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que la cesión de los derechos litigiosos realizada por la demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER** a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER**, se ajusta a lo reglado en el art. 1969 del C.C., se procederá a su aceptación.

Ahora bien, en cuanto a la intervención procesal del cesionario y adquirente del derecho litigioso y, como quiera que el artículo 1960 del C.C., dispone que "la cesión no produce efectos contra el deudor, ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.", se requerirá a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, se sirva manifestar si **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN PROCESAL** a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER**, conforme lo señala el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

artículo 68 inciso tercero del C.G.P.; en caso contrario se tendrá al cesionario como litisconsorte facultativo.

Por lo expuesto, **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva practicar la notificación de la demanda principal al demandado.

SEGUNDO: Al tenor de lo reglado en el numeral 2º del art. 463 del CGP, se **ORDENA SUSPENDER EL PAGO A LOS ACREEDORES Y EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Para efectos de lo anterior y, al tenor de lo establecido en la ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia.

TERCERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos efectuada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER** a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER**, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva manifestar si **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN PROCESAL** a favor de la sociedad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER**.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada al momento de la notificación del mandamiento de pago.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEXTO: RECONOCER Personería para actuar en causa propia a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a979c2c93c09f517a4e676bc5152b95ea781eac872795fec9a68c729d758c**

Documento generado en 25/01/2024 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>